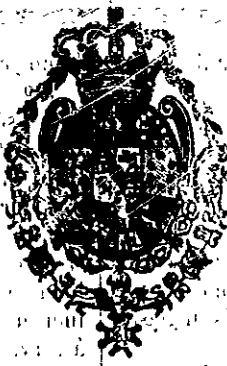


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Año de 1868.

Núm. 21.

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.»
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

«Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.»
(Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

Lunes
27 de Enero.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 24 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelión y sedición perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas; si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelión y de sedición perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pen-

dientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposición de estos y no sean juzgados en rebeldía, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, después de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Pleigo de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz á la Habana y vice-versa, en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adju-

dicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya que tratar con el Gobierno respecto de este contrato.

El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere este contrato será de 10 años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de Octubre de 1868 y de la Habana el 15 de Noviembre siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz el 30 de Setiembre de 1878 y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de Octubre del mismo año de 1878.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser

preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el presente convenio.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecución del contrato, satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la proposición que se acepte en el concurso.

El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de abonarse al contratista por importe de los trasportes que abone el Estado.

Art. 9.º El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio, por lo menos ocho vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 52, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Con los expresados ocho vapores, ó con el mayor número que, propios ó ajenos, reúna el contratista, habrá de hacerse cada 15 días un viaje desde Cádiz á la Habana, tocando en Puerto Rico, y al mismo tiempo y en los mismos periodos de 15 días, con la duración que para ida y vuelta fija el art. 19 de este pliego, otro desde la Habana á Cádiz sin tocar en Puerto Rico.

Art. 10. Solo para el mes de Octubre de 1868 estará exceptuado el contratista de la salida de los buques desde la Habana, por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Art. 11. Los buques estarán

matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, que serán, mientras no se derogue, los artículos 583 y siguientes del Código de Comercio, la ordenanza de las matriculas de mar y la ley de 1.º de Noviembre de 1837.

Para el caso de modificación de estas disposiciones se cumplirá siempre lo que nuevamente se establezca.

Art. 12. Antes del 15 de Septiembre de 1868 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo menos cuatro vapores que reúnan las condiciones estipuladas.

La presentación y reconocimiento del total de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Noviembre de 1868, de modo que resulte haberse admitido por merecerlo el número completo de los ocho vapores destinados a este servicio.

Art. 13. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera: pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirá cuando menos 1.500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5}M) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tabloncillos de fondo, expresado también en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa, y capaces, á juicio de la comisión á que se refiera el art. 12, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cu-

ya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \times A \times V}{33.000}$$

significando N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los jargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas ó instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa cuando menos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusión, con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de artillería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 14. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos. Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en

buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad ó inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponden, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 15. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien remitirá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 16. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comisión deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presión máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará también el andar del buque á

diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo que las máquinas y el servicio que presta el buque en las diferentes condiciones á que se destina.

Art. 17. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 45.

Por decreto fecha de ayer, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el puntual cumplimiento de mi Circular de 6 de Julio de 1860, que se inserta á continuación.

«La Junta provincial de Beneficencia que presido, con objeto de evitar que por un exceso de celo por parte de los Sres. Alcaldes ó sus delegados, así como de algunas asociaciones piadosas, se procure el ingreso de pobres en los establecimientos que están á su cuidado, sin tener en cuenta lo que sobre este interesante asunto está mandado por S. M. (Q. D. G.) en el reglamento general del ramo, acordado en sesión celebrada el día 5 del mes actual, que se recomendó á las Municipalidades y asociaciones piadosas de todas clases, que tengan presente que en el citado reglamento y en su art. 9.º se establece que la admisión de menesterosos de todas clases en los establecimientos, supone siempre gestión personal del pobre ó doliente, ó por medio del Párroco; y que aquellos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusión, no corresponden á los establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los fines expresados, encargando la mas puntual observancia de las disposiciones á que se alude. Al mismo tiempo he acordado que los Sres. Alcaldes no den curso á las instancias que se presenten pidiendo ingreso en los asilos de Beneficencia ó solicitando prohibiciones de expositos, sin que hagan comparecer á su presencia á los reclusos para que se ratifiquen en sus peticiones.

Cádiz 24 de Enero de 1868.
FRANCISCO BELMONTE, Q. D. G.

Circular núm. 46. — Pósitos.

Al concederse por la Real orden de 29 de Enero de 1867, facultad a los Ayuntamientos para poder enajenar los billetes del Pósito de hubiesen recibido en equivalencia de las acciones que sus Pósitos tenían en el extinguido Banco de San Carlos, se previno a dichos Corporaciones cumplieren las prevenciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1862, según las cuales, deben remitir a los Gobiernos de la provincia copia literal de la factura y precios en que se realice la operación de venta de billetes y certificación de la cantidad líquida ingresada en las arcas del Pósito respectivo. Sin embargo de tan terminante disposición, no se ha cumplido por los Ayuntamientos de esta provincia a quienes comprende, y en su virtud, he acordado señalar a los que estén en aquel caso el improrrogable plazo de quince días, para que dentro de él remitan los indicados documentos, esperando que así lo verifiquen, evitando el disgusto de tener que recordárselos de nuevo en servicio de suyo interesante y sobre el cual tiene este Gobierno fija su atención.

Cádiz 25 de Enero de 1868.

FRANCISCO BELMONTE.

(107)

Circular núm. 47. — Vigilancia.

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me ha sido reclamada la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Cantabria Antonio Moyano Yuste, hijo de José y de Leonor, edad 25 años, 5 meses y 16 días, estado soltero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Encargo a los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias para su captura, remitiéndolo, en su caso, a disposición de la Autoridad expresada.

Cádiz 25 de Enero de 1868.

FRANCISCO BELMONTE.

(112)

Circular núm. 48. — Vigilancia.

No habiéndose presentado en San Roque, a pesar del tiempo transcurrido, el conchabado cumplido sujeto a la vigilancia de la Autoridad José Pascual Márquez, encargo a los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias para su captura, remitiéndolo, en su caso, a disposición de este Gobierno.

Cádiz 25 de Enero de 1868.

FRANCISCO BELMONTE.

(114)

Circular núm. 49.

Dirección de Gobierno. — Negoc. 4.ª Vigilancia.

En el término de Algeciras se ha hallado una yegua, cuyas señas

se expresan en nota adjunta; é ignorándose a quien pertenezca, se publica el presente aviso en este periódico oficial, para que llegando a noticia de su dueño pueda reclamarla, previa la conveniente justificación, ante el Sr. Alcalde de dicho punto.

Cádiz 24 de Enero de 1868.

FRANCISCO BELMONTE.

Nota.

Osonra, con pelos blancos en la frente, lunares blancos en los costillares, con una sobremano en la derecha, de 8 años y hierro B S

(106)

Suscripción para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto Rico.

Depositado en la Caja sucursal de esta provincia.

Escds. Mills

Recaudado anteriormente. 1.785.460

ALGECIRAS.

D. Gaspar de Segura	4
D. Francisco de la Torre	2
D. José Custodio	2
D. Miguel Lorie	1
D. José Rodríguez Marín	1
D. Julian Serna	2
D. Miguel Coley	1
D. Francisco Pro	1
D. Agustín Mañent	1
D. José María Camacho	4
D. Juan de Arcos Vera	4
D. Manuel Navarrete	1
D. José Benítez	2
D. Vicente Flores	2
D. Eugenio Oncala	2
D. Joaquín Larjos	1
D. José Méndez Barrera	4
D. Joaquín Miciano	1
D. Miguel Patiño	1
D. Francisco Cantillo	1
D. Salvador Ramírez	1
D. Félix Fillo	1
D. Luis Hubert	800
D. Francisco Barberá	1
D. Bernardo Rubio	2
D. Manuel Calderón	2
D. Rafael Huro	1
D. José Sauguinety	1
D. Luis Santos	800
D. Vicente Mas Victor	1
D. Francisco Fuillerat	1
D. Francisco Cervantes	400
D. Santiago Amandi	2
D. José Rodríguez España	1
D. Domingo López Ervilla	1
Sra. Viuda de Rivas y sobrinos	1
D. Juan García Delgado	2
D. Miguel Navarrete	2
D. Juan Morales de la Barrera	1
D. Francisco Santacana	1
D. Manuel Otone	1
D. Alfaro Utor	400
Sra. Viuda de D. Domingo Vazquez	2
D. Antonio Grimaldi	2
Doña Juana Manzaneta	400
D. Rafael Carceller	200
Doña Teresa Treyes	200
D. José Sambucety	2
D. Juan Utor	200
D. Francisco Guerrero	500

D. Luis Segalerva	2
D. Antonio Oncala	800
D. Tomás Marzoco	400
D. José Linares	200
D. Bernardo Salinas	2
Doña María Fie de Arles	10
D. Diego González Salmon	1
D. Tomás Linares	400
D. Miguel Ribano	1
D. Rafael Oncala	1
D. Ramón Garcé	1
D. Francisco Cabello	2
D. Remigio Gutiérrez de Gereda	4
D. Manuel Orozco	200
D. Vicente García Aparicio	2
D. Pedro Marín	1
D. Ignacio Benítez y Moreno	200
D. José Ruiz	200
D. José Torres	400
D. Ignacio Benítez Rojas	400
D. José León	1
D. Manuel Lozano	2
D. Constantino Rocafor	600
D. Agustín Otero	600
D. Melchor González	400
D. Antonio Mateo Álvarez	2
Sra. Viuda de D. José Ojeda	2
D. José Vaglietto	2
D. Gabriel Manuel de Almenara	200

CÁDIZ.

D. Juan de la Vega y Correa, Arquitecto provincial	8.218
D. Adolfo del Castillo y Escribano, id. de distrito	6.574
D. Carlos Gazzolo y Acevedo, primer Delineante	2.737
D. José García Scoto, 2.º idem	2.200
D. Rafael Grimaldi y Pulido, 3.º id.	2.200
D. Francisco Orduña y Durán, Escribiente	1.369
D. José González Naranjo, idem	1.369

Total. 1.922.027

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Orden de la plaza del 26 de Enero de 1868.

Servicio para mañana. — Jefe de día: el Comandante del tercer Regimiento de Artillería a pie D. Alberto Milagro Ballesteros.

Parada, los cuerpos de la guarnición: rondas, hospital y provisiones, Cantabria.

De orden de S. E., el Coronel Sargento mayor, Antonio R. de Carassa.

JUZGADOS.

D. José María Sánchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de providencia de este día, recaída en autos ejecutivos seguidos por D. José María Uceda, representado por

el Procurador D. José Antonio Meléndez, contra D. Rafael Puyana, por cobro de reales, he acordado anunciar la subasta por término de veinte días, de una casa situada en la calle de Santo Domingo, número 4 antiguo y 29 moderno, de la ciudad del Puerto de Santa María, teniendo su frente al Norte y su fondo al Sur; lida con casa trabajadora calle Pagador, núm. 44, de D. Rafael Puyana, su costado derecho el Este con el convento que fué de Santo Domingo, hoy propiedad del Ayuntamiento, su costado izquierdo el Oeste con casa número 7, calle del Pagador, de D. Rafael Puyana y con casa en la misma calle número 9, su administrador D. José Ramírez, que consta de dos pisos de altura, su fábrica reformada contiene una superficie de 332 metros, 59 centímetros cuadrados de suelo y cielo, y 47 metros, 46 centímetros cuadrados de cielo sin suelo, cuyos pormenores con mas extensión resulten de los autos, en los que aparece también las viviendas de que se compone dicha casa y su distribución, que se hallan en la Escribanía del actuario, y la que teniendo presente su distribución, clase de fábrica, punto donde esté enclavada y renta actual, ha sido tasada por el maestro de obras Don Pablo José Arduña en 80.227 rs., ó sean 8.022 escudos 700 milésimas, con las advertencias que constan también en dichos autos, cuyo finca resulta embargada al Puyana, señalando el día 7 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, para su remate en los estrados de este Juzgado, ex-convento de San Francisco, piso alto.

Y se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que quieramos interesarse en dicho remate.

Cádiz 15 de Enero de 1868. — José María Sánchez — Juan Cruz López. (99)

ANUNCIOS.**COMISARIA DE GUERRA DE CÁDIZ.**

Aviso al público.

En virtud de orden superior se rebajan desde hoy los precios de las maderas que, de propiedad de la Administración militar, se están enajenando en el Almacén del Cuerpo, sito en el Campo del Balón de esta plaza, inmediato al paseo de las Delicias, a los precios siguientes:

Cadatabla de pino sin labrar, sea cual fuere su dimension y estado, conforme vayan saliendo de las pilas, a 300 milésimas de escudo.

Cada retal con las mismas circunstancias y condiciones, a 50 milésimas de escudo.

Cádiz 24 de Enero de 1868. — El Comisario de Guerra, Máximo de la Rosa. (103)

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Por disposición del Sr. Intendente de este Departamento de 40 del actual, se abre a pública licitación, que ha de tener lugar en esta Comisaría el día 5 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, la adjudicación de varios efectos inútiles para el servicio de la Marina, y se expresan en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Comisaría y en la Ordenación de pagos de Marina de la provincia de Cádiz.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cádiz 13 de Enero de 1868. — C. I. — Manuel Gener y Lozano. (57).

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera.

ESTADO demostrativo de los gastos ocasionados desde el 5 al 11 del actual inclusive, en las obras municipales emprendidas para ocupar los jornaleros sin trabajo en la presente estación.

OBRAS.	Dirección facultativa.	Concejales de servicio.	JORNALeros INVERTIDOS EN LOS DIAS							TOTAL.	JORNALeros pagados á 6 rs.	JORNALeros pagados á 5 rs.	JORNALeros sobrantes y oficiales.	IMPORTE de los gastos de los jornaleros de personal y trasporte.	IMPORTE de los gastos del material y trasporte.	TOTAL DE GASTOS.
			5	6	7	8	9	10	11							
Reforma del pavimento del paseo de la Plaza y Alameda.	El Arquitecto y el Ingeniero agrónomo D. Juan Olivares. continuado hecho cargo del camino del Puerto D. Juan Olivares.	D. Juan Ortega y Daporto.	»	»	»	39	30	30	35	134	119	4	11	402	889	1791
Reparacion del camino de Cartuja.		D. José M.ª Ruiz y Ruiz.	»	»	»	»	16	16	16	48	45	»	3	306	45	351
Reparacion de la cañada del pozo de la Vibora.		D. Diego Parada y Leon.	»	»	»	27	27	27	27	108	100	»	8	696	342	1038
Explanacion y reforma del camino de la Cruz del Canto.		D. Miguel de Morales y Morales	»	»	»	19	19	24	25	87	83	»	4	546	436	982
Explanacion y reforma del camino llamado Callejon del Agua.		D. Francisco Felipe de Orrantia	»	»	»	31	31	32	33	127	123	»	4	786	520	1306
Explanacion del camino de Lebrija.		El mismo.	»	»	»	32	32	32	35	131	123	»	8	802	628	1430
			»	»	»	148	155	161	171	635	593	4	38	4038	2860	6898

Personal. 4038
Material. 2860
Total de gastos en la semana. 6898

Jerez de la Frontera 12 de Enero de 1868.

V.º B.º
El Alcalde corregidor,
Vivanco.

El Secretario,
Enrique Gallardo del

El Depositario,
M. Garcia Arguñedo

(30)

NOTICIAS RELIGIOSAS.

Santo de hoy. — San Juan Crisostomo, Obispo y Doctor.
Santo de mañana. — San Julian, Obispo, San Cirilo, y la aparicion de Santa Inés, Virgen y Marir.

PARTE NO OFICIAL.

INDICE.

de la Legislacion de todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1866.

Por D. Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz.

Esta obra, que extracta y metodiza por capitulos todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo, desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno, ni en la Coleccion legislativa.

Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamientos y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administración civil.

Se publicó la primera edicion en 1864, conteniendo las disposiciones dictadas hasta aquella época; pero en vista del favor que obtuvo y de haberse agotado los ejemplares, se ha reimpresso, corregido y adicionado.

Véndese á 20 rs. ejemplar en Cádiz librería de la Revista Médica, plaza de San Agustín, núm. 2.

HARINAS SUPERIORES

CASTILLA Y ARAGON.

Se vende en Cádiz, procedentes de las mas acreditadas fabricas de Santander, Bilbao, Vitoria, Valladolid, Duena, Herrera del Rio Pisuerga, Palencia, Avila, Arévalo, Zaragoza, Toledo y Aranjuez: las hay siempre frescas, pues constantemente se reciben y en clases de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, siendo los precios de venta económicos para se venden por cuenta de los fabricantes.

Para más noticias, puede acudirse en dicha ciudad al comisionado de las ventas, calle de Murguía, núm. 28.

INSTRUCCION DE CONSUMOS.

Se vende, en Madrid, á 4 reales ejemplar en la portería de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Para la Habana.

Se esperan pronto de los lazarets de Tambo y Vigo y saldrán á la mayor brevedad posible, la barca española HERMOSA VALENCIANA, y el bergantín goleta español de tres paños SOCRATES.

Admiten carga y pasajeros
Consignatario, calle Nueva, núm. 2,
D. Manuel Lloret.

PARA MANILA.

Saldrá en Febrero próximo la magnífica fragata española EL SALVADOR (a) LA MARAVILLA.

Admite carga y pasajeros.
Consignatario, calle Nueva, número 2,
D. Manuel Lloret.

CÁDIZ: 1868.

Imprenta de D. José María Guerrero, propia de D. Nicolás Guerrero, c. de S. José esq.ª á la de Armeñual.